

Aportación a las relaciones entre Betanzos y La Coruña

Carta ejecutoria de la Reina Juana de Castilla

MIGUEL GONZALEZ GARCES *

Uno de los privilegios de mayor interés para la Historia de La Coruña es el contenido en una concesión del Rey don Sancho IV, y que fue confirmado por lo reyes sucesores, para que los vecinos de La Coruña no pagasen portazgo, ni portaje, ni anclaje, ni montazgo alguno en todos sus reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

Sancho IV concedió este privilegio el 4 de octubre de 1286, en León. No se conserva el original, pero sí la confirmación de Enrique III hecha en las Cortes de Madrid el 15 de diciembre de 1393 en la que se copia íntegramente el privilegio de Sancho IV y las confirmaciones hechas por Fernando IV, en 1297; Alfonso XI, en 1332; Enrique II, en 1371 y Juan I, en 1379.

Aunque había referencias en la *"Historia y descripción de la ciudad de la Coruña"* de don Enrique de Vedia y Gossens, publicada en 1845, y don Francisco Tettamancy y Gastón cita a su vez lo dicho por Vedia en *"Apuntes para la Historia comercial de La Coruña"*, publicada en 1900, y don Angel del Castillo también conoció el documento según demostraba en los dos breves artículos que dedicó a la Carta-sentencia ejecutoria de la reina doña Juana de Castilla, que va a ser el verdadero tema de este trabajo, el documento de Enrique III permaneció inédito en su entera

transcripción hasta que lo publiqué en *"La Voz de Galicia"* de fechas 17 y 31 de enero de 1965.

La resitencia al cumplimiento de esta disposición que tanto favorecía a La Coruña y los coruñeses fue siempre fuerte. Pero ningún pleito tan reciamente sostenido respecto a este asunto como el que planteó la ciudad de Betanzos. Y que resolvió en el año 1505, en el reinado de doña Juana, mediante la Carta-ejecutoria que ahora transcribo.

Quizá alguien pueda mostrarse extraño, en principio, de que sea precisamente en una publicación de Betanzos donde publique este documento que, históricamente, parecía perjudicial para esta ciudad. La proximidad y la comunidad de intereses determinaron el pleito. Los tiempos han aproximado los espíritus. En La Coruña hubo cuestiones entre la Pescadería, en donde nací, y en la Ciudad Vieja, en donde, afortunadamente, vivo ahora. Y también con el Burgo, que es ahora casi La Coruña, y con Betanzos, a los que muchos coruñeses queremos como algo que nos atañe directamente.

El mismo documento muestra la hermandad espiritual y de intereses y los matices diversos de la convivencia. Demuestra la existencia de un Corregidor común para Betanzos y La Coruña. Y graciosamente paradójico, pero históricamente muy comprensible, es que el procurador de La Coruña en este pleito sea un Alvaro de Betanzos.

* Miguel González Garcés es funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, director de la Biblioteca Pública del Estado en La Coruña y del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas.

Y aún más. En el pleito también interviene el Monasterio de Santa María de Sobrado y doña María que en algún momento se aclara que es doña María de las Mariñas "*cuya es la tierra de las Mariñas*".

En junio de 1451 se había presentado el Abad del Monasterio de Santa María de Sobrado, que era Frey Rodrigo Nuñez, ante Juan de Andeiro, Alcalde y Regidor de la ciudad de La Coruña, para alegar que él y los monjes de su convento deberían gozar de todas las libertades, franquicias y prerrogativas de los vecinos de La Coruña. Entre las que, naturalmente se encontraban las de no pagar ningún derecho de portazgo, pontazgo, y montazgo, anclaje, etc., en ningún lugar de España excepto en Murcia, Sevilla y Toledo. Pero en cambio, según este documento de que ahora tratamos, ellos, que no lo pagaban en ningún sitio por el privilegio coruñés, se lo querían cobrar a los de La Coruña.

A María de las Mariñas, según el documento, la fueron a notificar "*en su posada*" en la feligresía de Santa María de Oleiros. Se trataba del Pazo de Miraflores, desde donde se ve La Coruña con una maravillosa perspectiva y que tan ligado ha estado y está a familias coruñesas y a hechos históricos gallegos.

María de las Mariñas era hija de Gómez Pérez das Mariñas. Vasco de Aponte en su "*Relación de algunas casas y linajes del Reino de Galicia*" habla del "*Linaje de quien descendió doña María de las Mariñas, mujer de Diego de Andrade*". Al referirse a su padre dice: "*Gómez Pérez cuando mancebo se fue a la corte para el Rey don Juan; era hombre muy bien disposto, hermoso de corpo e gesto, gentil hombre, muy solto, el mayor ajustador que en su tiempo hobo en Castilla, probóse cuando venció en la justa a un muy grande alemán que ya corrieta en toda España, y ninguno osó con él justar, salvo Gómez Pérez, que le venció, y allí ganó la estrella con armas, y entonces ganó mucha fama y honra, y casó con doña Teresa, hija de Diego López de Haro, del linaxe de Lara, y de doña Ginebra de Acuña... y vínose con ella a Galicia, y quedó señor de cuanto el tenía y más. Justo en lo justo, ganó toda la hacienda de Juan Freire do*

Burgo, hijo de Pedro de Andrade, que son trescientos hombres, y buena renta, de manera que con esto y lo que tenía había mil ochocientos hombres, y tres mil cargas de pan y de vino, y de las jurisdicciones del Rey y de otros pequeños más le servían que a su padre. Y además tenía por doña Teresa, su madre, en la Coruña 20.000 maravedís de Juro, y de sus vasallos tendría de toda menduancia otros 80.000 sin el Juro y sin el Portazgo de Betanzos".

Aquí está, claramente expresado, de donde provenía a doña María los derechos sobre el Portazgo de Betanzos.

Y después de referir Vasco de Aponte los caballeros que le servían, y sus propiedades, entre "*las cosas*" o hazañas que narra de él dice: "*Alzosele Juan de Andeiro con las pescadería de la Coruña (que con la ciudad no). Peleó con él en el campo y cortóle la cabeza*". Este Juan de Andeiro era uno de los caballeros que le servían. Y es el que aparece como Alcalde y Regidor de la ciudad de La Coruña en el año 1451, cuando se presentó ante él el Abad de Sobrado a reclamar sus derechos, iguales a los de los vecinos de La Coruña.

Enumeradas las hazañas de Gómez Pérez, prosigue Vasco de Aponte: "*Yendo su mujer doña Teresa para Santiago con 25 peones y 11 de a caballo, salióle al camino Alvaro Pérez de Moscoso a la Ponte Abargo con 50 peones y 14 ó 15 de a caballo, para tomarle su hija doña María*". El propio Gómez das Mariñas desbarató el propósito.

"*Este Gómez Perez... desde que se finaron sus hijos, repartió su hacienda y vasallos entre sus hijas: doña María, casada con Diego de Andrade, doña Ginebra con Luis de Acevedo, doña Constanza con López Sánchez de Ulloa y de Moscoso, porque este no era para haber generación partieronse uno de otro, y después doña Constanza casose con Parragués a furto de su padre, el cual por esto siempre, después de allí en adelante, cubrió la cabeza con la capilla de un capuz negro hasta la muerte por aqueste caso porque Parragués había sido su paje...*"

De manera que de Gómez Pérez queda doña María, mujer de Diego de Andrade, y hubieron por hijo al conde Don Fernando, y a do-

ña Teresa, mujer del conde de Altamira, y a doña Violante, mujer de Pedro Bermúdez de Castro..."

Curioso es que en el pleito aparezca doña María como parte contraria de la ciudad de La Coruña. A su padre, Gómez Pérez das Mariñas, se había dado como vitalicia la tenencia de La Coruña, aunque no el señorío. Y por este motivo peleó con Juan de Andeiro, que se había levantado con la Pescadería. Pero también fue la causa de que cuando Juan II concedió el señorío de La Coruña al conde de Benavente, don Rodrigo Alonso Pimentel, y el de Benavente pretendió apoderarse de la ciudad, todos los moradores de ella hicieron gran resistencia. Y fueron acudillados por Gómez Pérez das Mariñas, que la tenía por el Rey. Por otra parte aquí empezó el juego de los Reyes que no querían desprenderse de la Coruña como ciudad realenga y que, por apuros económicos, se la cedían al Conde de Benavente que quería serlo de La Coruña y que con saña se había encaprichado de ello.

Gastó en la defensa de La Coruña Gómez Pérez das Mariñas 300.000 maravedíes de su propia hacienda, como acreditó en informe presentado ante Enrique IV. En 1467 se le concedieron, por haber realizado esta defensa "*por orden del Rey*", y para resarcirse de aquel gasto, unas casas que estaban situadas en donde está ahora enclavada la Capitanía General, las de la acera derecha de la "*Rúa do Príncipe Don Felipe*", y los terrenos en que se hallan los jardines de Capitanía.

Mas tarde sería, ya en tiempo de los Reyes Católicos, cuando se produciría el nuevo conflicto con el Conde de Benavente al concederle de nuevo los Reyes Católicos el señorío de La Coruña. Pero la primera vez fue hacia 1455 por Gómez Pérez das Mariñas que además de ellas era señor de Mesía, Oseiro, Suevos y otros lugares. Hizo testamento en La Coruña el 4 de noviembre de 1474. Disponía ser enterrado en la iglesia de Santo Domingo. Y fue heredera de su casa solariega su hija Constanza, después de que Gómez Pérez das Mariñas se la había dejado a su esposa, doña Teresa. Otra paradoja más, ya que la heredera fue la persona por la que había guardado luto estando viva.

Gómez Pérez das Mariñas tuvo el gobier-

no de Betanzos y su comarca además del de La Coruña. Cuando efectuaba alguna expedición dejaba encomendada la ciudad a Juan Andeiro. Al que terminó por cortar la cabeza, según Vasco de Aponte.

En 1480, ya reinando los Reyes Católicos, intentó Benavente la posesión de la ciudad. La Coruña se dispuso para la resistencia. Y entonces fue don Diego de Andrade, el marido de doña María das Mariñas, también paradójicamente, quien entró en La Coruña para ayudar a su defensa. Benavente estrechaba el cerco. Los coruñeses hicieron una desesperada salida fuera de los muros para buscar a los castellanos y atacaron con gran empuje en el lugar de Agra de Matama, cerca de donde hasta hace poco estaban las ruinas del castillo de San Diego. El éxito fue total para los sitiados y Benavente levantó el cerco y las tiendas.

La insistencia de Benavente era recia e inquebrantable. Nuevamente, y esta vez acompañado por el propio Rey Fernando el Católico, sitió a La Coruña e intimó su rendición. La Coruña se opuso tenazmente y luchó contra el Rey para no dejar de ser del Rey. Es decir, realenga y libre. El arzobispo de Santiago, el obispo de Tui y multitud de caballeros acompañaron a Benavente. Los coruñeses no cejaban en su propósito de mantener sus libertades. Después de largas conferencias, estando las fuerzas sitiadoras fuera de los muros, otorgó el monarca instrumento público por el que se comprometía a enajenar la ciudad de la Corona. Y aquí surge la nueva confirmación de la reiterada paradoja. Puesto que quedó muy claro que el Rey sitiador lo que quería es que La Coruña no se rindiera. La confirmación de tal paradoja es que por el expresado auto don Diego de Andrade, marido de doña María de las Mariñas, obtuvo 100.000 maravedís por haber entrado en la ciudad para defenderla por orden del Rey. Y Mosén Gracián de Agramonte 60.000 por haberle servido con dos naves en el socorro de La Coruña.

Doña María das Mariñas había recibido la comunicación en su "*Posada de Santa María de Oleiros*". Se trataba del actual Pazo de Miraflores, del que figuraba como Señora en la cubierta del Privilegio, con letra posterior a la

de la Carta-ejecutoria.

Los Reyes Católicos, enterados de todos los bienes que tenían por herencia de Francisco Pérez de Andrade y Gómez Pérez das Mariñas tanto don Diego de Andrade como doña María das Mariñas, confirmaron la posesión de las Villas, Castillos, tierra y Señoríos de ambos en 1477, lo que se hizo constar en 1481 "*en la Noble e leal Cibdade de la Coruña*" "*dentro de las casas de morada de Alonso Ortiz, Alcalde de la dicha Cibdade por el honrado Vaasco de Biberio, Corregidor en la dicha Cibdade e sus cotos e terminos e en la Cibdade de Betanzos por el Rey e Reyna nuestros Señores...*"

Don Diego de Andrade era en 1476 Regidor de La Coruña. Y en 1477 Capitán de La Coruña por el Rey y la Reina.

El hijo de don Diego de Andrade y doña María das Mariñas, don Fernando, recibió el título de Conde de Andrade en 1480, concedido por los Reyes Católicos. Anteriormente ya había concedido el de Conde de Villalba a Diego de Andrade. Don Fernando luchó en Italia a las órdenes del Gran Capitán, de quien fue lugarteniente, y en 1503 venció a los franceses en la batalla de Seminara, dos años antes de la Carta-sentencia.

Don Angel del Castillo, en los artículos publicados en "*La Voz de Galicia*" en 24 y 28 De septiembre de 1955, atribuye al padre, don Diego, las hazañas italianas de don Fernando.

El documento, aparte de la muy interesante materia principal, contiene datos y matices de enorme importancia para el posible conocimiento de aquellos momentos confusos y aun contradictorios. Ya dije que el Corregidor de La Coruña y Betanzos era el mismo: el bachiller Juan Gómez.

Y don Hernando de la Vega iba a ser, nada menos, el Presidente de las Cortes de La Coruña, celebradas en el Convento de San Francisco, en 1520.

En 1145 doña Urraca Bermúdez, hija de don Bermudo Pérez de Traba, había donado a Sobrado la iglesia de San Pelayo de Juanrozo,

con sus términos. Le había sido cedido el monasterio por su padre y hermanos en 1138. El dato lo tomo de "*El Monasterio de Sobrado: un ejemplo del protagonismo monástico en la Galicia medieval*", de María del Carmen Pallarés Méndez, publicado en 1979.

Juanrozo estaba en la parroquia de Requián y Montellos en la de Piadela.

El Monasterio de San Justo era el de Tojos Outos, unido al de Sobrado desde 28 de junio de 1475.

El documento nos procura datos de situaciones y personajes de La Coruña y Betanzos en aquel momento. Y muy especialmente que la unión de las dos ciudades se afirmaba a través de personas implicadas en el asunto. En 1507, dos años después, se celebró un convenio y capitulaciones entre los Concejos de Betanzos y La Coruña para defenderse ambas ciudades de las nuevas tentativas del Conde de Benavente, que había conseguido el cargo de Gobernador de Galicia. La ciudad de La Coruña, animada por Andrade, escribe al Cardenal Cisneros que no le enviase semejante Gobernador, pues tanto equivaldría a meter la oveja en la boca del lobo.

Andrade le decía a Cisneros en aquella ocasión que la gente estaba tan alterada en la ciudad "*como si estuviera a las puertas el Turco*". Como emisario envió al Bachiller Pedro Fiel. En noviembre de ese mismo año 1507 se consiguió que se nombrase Gobernador a Don Diego de Rojas. La Coruña y Betanzos, hermanadas disfrutaron de paz.

El documento está escrito en pergamino. Abarca 13 folios, y empieza en el folio 1, v. y termina en el 13. Su tamaño es de 30 por 22 centímetros y la caja de escritura de 22 por 15 centímetros. Cada folio esta escrito en cuarenta líneas de unas doce a quince palabras. La letra es gótica humanística, excepto en la cantidad de maravedís y las ocho líneas finales escritas en letra de albalaes. Es un hermoso documento que, insistimos, quizá por su extensión no ha sido transcrito hasta ahora, lo que hago a continuación:

D

Donna Juana por la gra.

de dios Reyna de castilla de leon
de granada de toledo de galisia
de semilla de aragon de murcia de
iuhem de los algarues de alge
sira archeduquesa de abstrica
duquesa de borgonia princesa de
aragon senora de biscaya 2 de
molina al my justicia mayor 2 a

los del my consejo oydores de la my abdienda all des de la my ca
sa 2 corte 2 chancellia 2 al my gouernador 2 all des mayores
del dicho my Reyno de galisia 2 a todos los otros jueces 2
justicias corregidores asistentes all des algunas veces mynos
2 otras justicias 2 oficiales quales quier de las abdades de
la coruna 2 betanços que son en el dho my Reyno de galisia
2 de todas las otras abdades 2 villas 2 logares del dho Rey
no de galisia 2 de los otros my Reynos 2 senorios que ago
ra son o seran de aqui adelante 2 a cada vno 2 qual quier o
quales quier de vos en vros logares 2 iurisdicciones a quien
esta my carta executoria fuere mostrada o el traslado della fi
nado de escrmo publico sacado con autoridad de juez o de m
all de en manera que faga fee. Salud 2 gracia sepades q
plico se trata en la my corte 2 chancelleria antel presidente
E oydores de la my abdienda que antellos vno por apelaçõ
de antel los dhos my gouernador 2 all des mayores del dho
my Reyno de galisia 2 tratose entre partes de la vna el con
cejo justicia Regidores 2 oficiales 2 omes buenos de la dha
abdad de la coruna 2 de la otra el concejo justicia Regido
res 2 oficiales 2 omes buenos de la dha abdad de betan
ços 2 pñera mente se començo el dicho pho antel bachil
ler Juan gomes corregidor que ala sazon hera en las di
chas abdades 2 la cabla fue sobre que el dicho corregi
dor apetiçion de vn gomes varela procurador general de
la dha abdad de la coruna 2 en su nonbre diera vn su man
damiento contra la dha abdad de betanços 2 contra los ca
gedores de los portadgos en el qual ynan ynfertos 2 eno
porados vna ca de preuilejo 2 vna senja que sobre ella fue
dada 2 otras escrituras por virtud de lo qual el dho corregi

CARTA EJECUTORIA DE LA REINA JUANA DE CASTILLA. 1505

Doña Juana, por la gracia de dios Reyna de castilla, de leon, de granda, de toledo, de galizia, de seuilla, de cordoua de murçia, de jahem, de los algarues, de algezira, archeduquesa de austrica, duquesa de borgoña, princesa de aragon, sennora de viscaya e de molina al mi justia mayor e a los del mi conseio oydores de la mi abdiencia alcaldes de la mi casa e corte e chancelleria e al mi gouernador e alcaldes mayores del dicho mi Reyno de galizia e a todos los otros juezes justicias corregidores asistentes alcaldes alguaziles merinos e otras justicias e oficiales qualesquier de las **çibdades de la coruña e betanços** que son en el dicho mi Reyno de galizia e de todas las otras çibdades e villas e logares del dicho Reyno de galizia e de los otros mis Regnos e señorios que agora son e seran de aqui adelante e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos en vuestros logares e jurediciones a quien esta mi carta executoria fuese mostrada o el traslado della sinado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee. Salud e gracia sepades que **pleito** se trato **en la mi corte e chancelleria** ante el presidente e oydores de la mi abdiencia que antellos vino por apelación de ante los dichos mi gouernador E alcaldes mayores del dicho mi Reyno de galizia e tratose entre partes **de la vna el conceio Justicia Regidores e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de la corunna e de la otra al conçeio Justicia Regidores e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de betanços** e primeramente se començo el dicho pleito ante el **bachiller Juan gomez corregidor que a la sazón hera en las dichas çibdades** e la cabsa fue sobre que el dicho corregidor a petición de vn gomez varela procurador general de la dicha çibdad de la corunna e en su nombre diera vn mandamiento contra la dicha çibdad de betanços et contra los cogedores de los portadgos en el qual yuan ynsertos e incorporados vna carta de preuillejo e vna sentençia que sobrella fue dada e otras escrituras por vertud de lo qual el dicho corregidor se mouio a dar el dicho mandamiento el tenor del qual e de las dichas cartas de preuillejo e sentençia e escrituras que en el estauan ynclusas e incorporadas es este que se sigue Yo el bachiller Juan gomez corregidor en esta çibdad de la corunna e betanços e sus jurediciones por el Rey e Reyna nuestros señores hago saber a los honrrados conçeio, Justicia e Regidores, procurador, caualleros escuderos, oficiales e omes buenos de **la noble çibdat de betanços** e a los aRendadores e fieles e cogedores que cogedes e cogieredes en Renta o en fieldad o en otra qualquier manera los portadgos e pasajes e montadgos e peajes e anteajes e otros cualesquier derechos en la dicha çibdad e en sus terminos E jurediciones que ante mi pareçio **gomez varela procurador general desta noble çibdad de la corunna** e me presento vna carta e mandamiento de los sennores gouernador doctor cornejo e del conseio de sus altezas que en este Reyno de gallizia Residen e vna carta de preuillejo dada e conçedida a esta dicha çibdat de la coruña e vna sentençia que sobrella fue dada por el doctor de ayllon alcalde mayor de sus altezas que en este reyno fue su tenor de lo qual vno en pos de otro es este que se sigue Sepan quantos esta carta vieren como yo **don enrique** por la gracia de diso Rey de castilla, de toledo, de leon, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de iahem, del algarue, de algezira, et señor de vizcaya et de molina, vi vna carta del **Rey don Juan** mi padre et mi sennor que dios perdone escrita en pargamino de cuero et sellada con su sello de plomo pendiente fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos **don Juan** por la gracia de dios Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murçia, de iahem, del algarue, de algezira, et señor de viscaya et de lara et de molina vimos vna carta del **Rey don enrique** nuestro padre al que dios perdone fehca en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como nos **don enrique** por la gracia de dios Rey de castilla, de toledo, de leon, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murçia, de iahem, del algarue, de algezira e señor de molina, vimos vna carta del **Rey don alonso** nuestro padre a que dios perdone fehca en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como yo **don alonso** por la gracia de dios Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murçia, de iahem, del algarue, de algezira et señor de molina vi vna carta del **Rey don fernando** mi padre a que diso perdone fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como yo **don fernando** por la gracia de dios Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murçia, de iahem, del algarue e señor de molina vi vna carta de **Rey don sancho** mi padre que dios perdone fecha en esta guisa: Sepan quantos esta carta vieren como yo **don sancho** por la gracia de dios Rey de castilla, de leon, de toledo, de gallizia, de seuilla, de cordoua, de murçia, de iahem, del algarue **por hazer bien et merçet al conçeio veçinos et moradores de la nuestra villa de la corunna et de sus cotos et terminos** asi a los que agora son como de los que seran de aqui adelante para siempre jamas por muchos seruiçios e buenos que ellos fasta aqui fizieron a los Reyes onde nos venimos et a nos por que ellos sean mas Ricos et abonados et ayan mas algo con que nos seruir **frunqueasmoslos et quitamoslos que non de nin paguen portadgo ni portaje ni anteaje nin pasaje nin montadgo alguno en algunas çibdades villas et logares en otra qualesquier logares de todos nuestros Regnos de sus mercadorias ni de ningunas cosas saluo en toledo et en seuilla et en murçia** que tenemos por bien que lo paguen segunt que lo pagaren los otros de los nuestros Regnos et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de los demandar ni de los prender por las dichas coasas ni por algunas dellas saluo en estos tres logares sobredichos et a qualquier que lo fiziere avria nuestra yra et pecharnos ya en coto mill maravedis de la moneda nueva et a los vezinos et moradores de la dicha **villa de la corunna** et de sus cotos et terminos que el tuerto Resçibiesen todo el danno doblado et porque esto sea firme et estable mandamosles dar et sellar esta nuestra carta con nuestro sello de plomo. **fecha en leon, viernes quatro dias andados del mesde octubre, hera de mill et trezientos et veynte et quatro annos**. yo martin falconero la fiz escriuir por mandado del Rey. çidro gonçales, vista. Juan ferrandes, diego gonçales. et yo el sobredicho **Rey don ferrando** por fazer bien et merçet al conçeio vesinos et moradores de la dicha **villa de la corunna** et de sus cotos et termino otorgoles esta carta et confirmola e mandoles que valla et sea guardada en todo segund que les valio et les fue guardada en teimpo del dicho **Rey don sancho** mi padre et en el mio fasta aqui et defiendi firmemente que ninguno non sea osado de les pasar contra ella ca qualquier que lo fiziese pecharme

ya la pena sobredicha de los dichos mill maravedis et del dicho conçeio vesinos et moradores de la dicha *villa de la corunna* et de sus cotos et terminos todo el dapno que por ende Reçibiesen doblados et a ellos et a lo que ouiesen nos tornariamos por ello et desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. dada en *çamora siete dias de octubre hera mill et trezientos et treynta et cinco años*. maestre garçia, abad de arnas, la mando hazer por mandado del Rey. yo pero alonso la fiz escreuir. yuan bernal, maestre garçalo, bartolome perez, francisco diaz, garçia fernandes. E yo el sobredicho *Rey don alfonso*, por fazer bien e merçet al conçeio, vesinos et moradores de la *villa de la coruña*, et de sus cotos et terminos, otorgoles esta dicha carta e confirmola e mando que les vala e les sea guardada en todo asy como en ella dize segund que valio e les fue guardada en tiempo de los Reyes sobredichos onde yo vengo e en el mio fasta aqui e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra ella para gela quebrantar nin menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme ya en coto la pena sobredicha et a los de la dicha villa de la coruña et de sus cotos et terminos o quien su boz touiese todo el dapno doblado que por ende Reçibiesen e demas a ellos e a lo que oviesen me tornaria por ello e por que esto sea firme (e) estable mandeles dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo dada en *valladolit, veynte et nueue dias de julio, de mill et trezientos et setenta años*. yo sancho ferrandes la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey alfonso gonçales. Ruiz diaz, diego peres. E nos el sobredicho *Rey don enrique*, por fazer bien e merçet al conçeio, vezinos et moradores de la dicha *villa de la coruña* e de sus cotos e terminos otorgoles esta dicha carta e confirmola e mando que les vala e sea guardada en todo asy como en ella dize segund que valio e les fue guardada en tiempos de los Reyes sobredichos onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr ni pasar contra ella para gela quebrantar nin menguar en ninguna cosa ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrian nuestra yra e pecharnos yan en pena las penas (sobredichas) e a los de la dicha *villa de la coruña* e de sus cotos e terminos o a quien su boz touiese todo el dapno doblado que por ende Reçibiesen e demas a ellos e a lo que oviesen nos tornariamos por ello e demas por qualquier o qualesquier por quien ficare delo asy fazer e complir mandamos al omne que vos esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico vos mostrare que los emplaze que paresçan ante nos doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so las dichas penas e so pena de seysçientos marauedis a cada vno a dezir por qual rason non cunplen ni mandado e desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. dada en las *cortes de toro, diez dias de setiembre hera de mill et quatroçientos e nueue años* yo alonso garçia la fiz escriuir por mandado del Rey. alfonso garçia, vista, pero Rodriguez, juan ferrandes. E nos el sobredicho *Rey don juan* por hazer bien e merçet al conçeio e vesinos e moradores de la dicha villa de la coruña e de sus cotos e terminos otorgoles esta dicha carta e confirmogela e mandamos que les vala e les sea guardada en todo segund que en ella dize e segund que valio e les fue guardada en tiempo de los Reyes sobredichos onde nos venimos en el nuestro fasta aqui en defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de les yr ni pasar contra ella para ge la quebrantar ni menguar en ninguna cosa. ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen abrian la nuestra yra e pecharnos yan en pena las penas sobredichas E a los de la dicha *villa de la coruña* o a quien su boz touiese todo el dapno doblado que por ende reçibiesen e demas a ellos e a lo que ouisen nos tornariamos por todo ello e demas por qualquier o qualesquier por quien ficare delo asy fazer e complir mandamos al que vos esta nuestra carta o el traslado della sinado de escriuano publico les mostrare que los emplaze que parezcan ante nos doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes de las dichas penas e so pena de seysçientos marauedis a cada vno a dezir por qual Razon non cunplen nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado. dada en las *cortes de la muy noble çibdad de burgos, cabeça de Castilla, veynte e quatro dias de setiembre, año de mill et quatroçientos e diez o siete años*. yo pedro rodriguez la fiz escreuir por mandado del Rey. juan ferrandes aluar martis tisorarus alfonsum martis. E agora el *conçeio, vesino e moradores de la dicha villa de la coruña e de sus cotos* e terminos enviaronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela Mandasemos guardar e cunplir e yo el sobredicho *Rey don enrique* por fazer bien e merçet al dicho conçeio e vesinos e moradores de la dicha *villa de la corunna* e de sus cotos e terminos touelo por bien e *confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida* e mando que les vala e les sea guardada segun que mejor e mas conplidamente les valio e les fue guardada en teimpo del *Rey don enrique* mi abuelo e del *Rey don Juan* mi padre e mi señor que dios perdone e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra lo en ella contenido nin contra parte della por ge la quebrantar o menguar en algund tiempo nin por alguna manera ca qualquier que lo fiziese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta y al dicho conçeio e vesinos e moradores de la dicha villa e de sus cotos e terminos e a quien su boz touiese todas las costas de dapnos e menoscabos que por ende Recibiese doblados. e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis Regnos do esto acaçiere asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan e anparen en (dicha merçet) en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquellos que contra ellos fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar al dicho conçeio vesinos e moradores de la dicha villa e de sus cotos e terminos e a quien su boz tuviere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende Reçibiere doblados como dicho es e demas por cualquier o qualesquier por quien ficare de lo asy fazer e complir mando al omne que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual Razon non cunplen mi mandado et mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio sinado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado E desto les mande dar esta mi carta escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente dada en

las cortes de madrid quinze dias del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro señor ihesu crhsto de mill et trezientos et nouenta et tres años bernal dainos, vista didacus legum doctor, yo alonso velasques de moraleja la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, otorgo el aluala pero la mando confirmar, yo el doctor *diego rodrigues ayllon* oydor del abdiencia del Rey nuestro señor e su alcalde mayor en el dicho Reyno de Galizia. E yo el capitán *don carlos enriques de çisneros* logarteniente de gouernador por el señor *don diego lopez de haro* gouernador en este dicho Reyno de galizia por sus altezas fazemos saber a bos los corregidores e jueces alcaldes merinos e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares cotos e feligresias de este dicho Regno de galizia e a los aRendadores et portadgueros e portaleros e cogedores de qualesquier portadgo e otros qualesquier mercaderes de pasajes de este dicho Reyno de galizia e a cada vno e qualquier de vos que ante nos parecio el procurador de la çibdad e vesinos e moradores della esentos de non pagar portadgo nin montadgo nin ancoraje en ninguna parte del dicho Regno de galizia e teniendo preuillejo dello la dicha çibdad de los Reyes antepasados confirmados de sus altezas los aRendadores del portadgo de la çibdad de betanços por les quebrantar la dicha su libertad e preuillejo que tenian les pedian e demandauan a los dichos vesinos e moradores de la çibdad de la coruña e su tierra portadgo de las mercadorias e cosas que ellos pasauan por la dicha çibdad de betanços e por el logar de montello e su jurediçion que es de la dicha çibdad de betanços que nos pedia en el dicho nonbre mandasemos ver el dicho su preuillejo e llamar a los dichos aRendadores de la dicha çibdad de betanços e a otra qualesquiera presona que gelo pidiese e demandase e les mandasemos que les fuese guardado el dicho su preuillejo e por nos visto todo lo susodicho mandamos a fernando folla procurador general de la dicha çibdad de betanços que pareçiese ante nos e sy alguna Razon la dicha çibdad e el dicho procurador en su nombre touiere contra los dichos vesinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra a los dichos portadgos lo mostrase porque sobre todo mandasemos lo que fuese justicia. E despues de los qual el dicho fernando folla parecio ante nos e dixo çiertas Razones e por nos vistas en vno con el dicho preuillejo e pedimento a nos fecho por parte de la dicha çibdad de la coruña e su tierra mandamos en presona del procurador de la dicha çibdad de betanços que el dicho preuillejo les fuese guardado en todo e por todo segund e por la manera que en el se contiene e mandamosles dar esta nuestra carta en la forma syguiente por la cual de parte de sus altezas mandamos a vos los dichos corregidores, juezes e alcaldes e merinos e alguaziles e a las otras dichas justicias de las dichas çibdades e villa e logares e cotos e feligresias de este dicho Regno de gallizia e a vos los dichos aRendadores e portadgeros e cojedores de qualesquier portadgos e de otros qualesquier mercaderes e pasajes de este dicho Reyno e de la dicha çibdad de betanços e a cada vno e a qualquier de vos que veades el dicho preuillejo que de suso se haze mencion o su traslado signado de escriuano publico e lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en el se contiene e en lo conpliendo non consintades nin dedes lugar a que por alguna nin algunas presona o presonas les sea pedido nin demandado portadgo ni otros derechos ni peaje nin montadgo ni ancoraje por ningunas mercadorias e cosas que los vesinos e moradores de la dicha çibdad de la coruña e su tierra o alguno dellos traxeron e lleuaren en qualquier manera que sea lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades so las penas en el dicho preuillejo contenidas e mas de otros diez mill marauedis para la guerra de los moros e mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio syonado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple el andado de sus altezas e nuestro en su nonbre. fecha en la dicha çibdad de betanços a seys dias del mes de octubre, anno del sennor de mill et quatroçientos e ochenta e siete annos, va sobre raído o diz so las penas valga doctor de ayllon carlos, yo ferrand ruyz de çenares escriuano de camara del Rey e de la Regna nuestro señores la fiz escriuir por mandado de los dichos sunnores doctor de ayllon e don carlos enriquez, Capitan e teniente de gouernador en el dicho Regno, yo ferrando de vega del consejo del Rey e de la Reyna nuestros señores e su gouernador en este Regno de galizia e yo el doctor *juan cornejo* del consejo de sus altezas e su juez de Regidenciã en este dicho Reyno hacemos saber a todos los corregidores, alcaldes, juezes, merinos, asistentes, alguaziles delas çibdades de la corunna e betanços como de todas las otras çibdades e villas e logares e cotos e feligresias de este dicho Regno de galizia e a cada vno e a qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada que gomez varela en nombre e como procurador general que se dixo ser del conçeio, vesinos e moradores de esta dicha çibdad de la coruña presento ante nos en el dicho nonbre una peticion en que nos pedia que mandasemos ver e viesemos una sentenciã que los vesinos e moradores de esta dicha çibdad contra los portadgos de la dicha çibdad de betanços tenian e le mandasemos dar e diesemos una nuestra sobrecarta ynsera otra carta que ante nos presento de la qual ayuso se hara mencion con otra mayor pena para que se guardasen en todo e por todo segun que en ella se contenia e mandasemos al dicho corregidor e a otra qualquier justicia de esta dicha çibdad de la tierra (de) betanços que agora heran e fueren de aqui adelante que le guardasen e conpliesen e fiziesen guardar e conplir e non consentiesen yr nin pasar contra ella nin parte della e asy mismo presento ante nos vna sentenciã de previllejo que la dicha çibdad de la coruña tenia contra los portadgos de la dicha çibdad de betanços e asy mismo vna carta firmada del doctor de ayllon oidor del abdiencia del Rey e la Reyna nuestros señores e del su conçeio e su alcalde mayor que en el dicho Regno solia resedir e firmada eso msmo de don carlos enriques de çisneros logarteniente de gouernador por don diego lopez de haro, gouernador que a la sazón en este dicho Reyno solia residir e firmada de escriuano publico segun que por ella pareçia su thenor de la qual dicha carta es este que se sigue, yo el doctor de ayllon oidor del abdiencia del Rey e de la Reyna nuestros señores e del su consejo e su alcalde mayor en el dicho regno de gallizia, e yo el capitán don carlos enriques de çisneros, logarteniente de gouernador por el señor don diego lopez de haro, gouernador en este dicho Reyno por sus altezas hazemos saber a vos los corregidores, juezes, alcaldes, merinos e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares, cotos e feligresias de este dicho Regno de galizia o a los aRendadores e portadgueros e cogedores de qualesquier portadgos e otros

qualesquier mercaderes (de) e pasajes de este dicho Regno e a cada vno e a qualquier de vos que ante nos pareçio el procurador de la *çibdad de la coruña* e se nos quexo diziendo que seyendo la dicha çibdad e vesinos e moradores della esentos de no pagar portadgo, nin montadgo, nin ancoraje, nin pasaje en ninguna parte del dicho Reyno de galizia e teniendo preuillejo dello la dicha çibdad de los Reyes antepasados confirmados por sus altezas los *aRendadores del portadgo de la çibdad de betanços por les quebrantar la dicha su libertad e preuilleio que tenían les pedian e demandauan a los dichos vesinos e moradores de la dicha çibdad de la coruña e su tierra portadgo de las mercadorias e cosas que ellos pasauan por la dicha çibdad de betanços e por el logar de montello e su jurediçion que es de la dicha çibdad de betanços* que nos pedia en el dicho nonbre mandasemos ver el dicho su preuillejo e llamar a los dichos aRendadores de la dicha *çibdad de betanços* y a otras qualesquier presonas que ge lo pidiesen e demandauan e les mandasemos que les fuese guardado el dicho preuilleio e por nos visto todo lo subsodicho mandamos a *fernad folla procurador general de la dicha çibdad de betanços* que pareçiese ante nos e si alguna Rason la dicha çibdad e el dicho su procurador en su nombre tenían contra los dichos vesinos e moradores de la dicha çibdad e su tierra a los dichos portadgos lo mostrase porque sobrello mandasemos lo que fuese justiçia despues de lo qual el dicho *fernad folla* pareçio ante nos e dixo çiertas Rasones e por nos vistas en vno con el dicho preuilleio e pedimento a nos fecho por parte de la dicha *çibdad de la coruña* e su tierra mandamos en presona del dicho procurador de la dicha *çibdad de betanços* que el dicho preuilleio les fuese guardado en todo e por todo segund e por la forma siguiente por la qual de sus altezas mandamos a vos los dichos corregidores, juezes, alcaldes, merinos, alguaziles e las otras dichas justiçias de las dichas çibdades e villas e logares, cotos e feligresias deste dicho Regno de galizia a vos los dichos aRendadores e portadgeros e cogedores de qualesquier portadgos e de otros qualesquier mrs e pasajes deste dicho Regno e de la dicha *çibdad de betanços e a cada vno e qualquier de vos que veades el dicho preuilleio de que de yuso se haze mençion o su treslado sinados de escriuano publico e lo guardays e cunplays e fagays conplir e guardar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en el se contiene e en lo conpliendo non consintades ni dedes logar a que por ninguna nin algunas presona o presonas les sea pedido nin demandado portadgo nin otros derechos nin peaje ni montadgo nin ancoraje por ninguna mercadorias nin cosas que los vesinos e moradores de la dicha çibdad de la coruña e su tierra o algunos dellos traxeren o lleuaren en qualquier manera que sea lo qual vos mandamos que asi fagades e conplades so las penas en el dicho preuilleio contenidas E mas de otros diez mill maravedis para la guerra de los moros e mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su signo porque nos sepamos como se cunple el mandado de sus altezas e nuestro en su nombre. fecha en la çibdad de betanços a seis dias del mes de octubre año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e siete años. doctor de ayllon Carlos. Yo ferrand Ruys de çenares escriuano de camara del Rey e de la Regna nuestros señores la fiz escreuir por mandado de los dichos señores. doctor de ayllon e don carlos enriques capitan e teniente de guovernador en el dicho Regno lo qual por nos visto e el pedimiento fecho por parte de la dicha çibdad e el preuillejo que en la dicha carta que de suso va incorporada se contiene mandamos dar e dimos esta nuestra sobrecarta para vos las dichas justiçias e a cada vna e a qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones en la dicha Razon por la qual de parte del Rey e de la Reyna nuestros señores vos mandamos que veades dicha carta suso incorporada e el dicho preuilleio de que en ella se haze mençion en la guardedes e conplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segun que en la dicha carta e preuilleio se contiene e contra el tenor e forma de ello non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo nin por alguna manera so las penas en la dicha carta e preuilleio contenidas e demas de çinquenta mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de el testimonio de lo que le fuere pedido. dada en la çibdad de la coruña a veynte e vn dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor ihesu cristo de mill e quinientos años. fernando de vega, juan cornejo doctor, yo cristoual mexia escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escriuir por mandado de los dichos señores. E a sy presentado me pidio e Requerio que lo viesse e conpliese e conplendolo non consentiese a vos ni algunos de vos llevar ni demandar a los vesinos e moradores de la dicha çibdad de la coruña que por esa dicha çibdad e su jurediçion pasaren o a ella venieren ningunos de los dichos derechos de qualesquier cargas de mercadorias e otras qualesquier cosas que sean que a esa dicha çibdad e su juresdiçion troxeren e a ella venieren e pasaren e que por quanto contra el tenor e forma de la dicha sentencia e preuilleio diz que algunos vezinos desa dicha çibdad de poco aca vos los dichos aRendadores les tomaste a lleuaste ciertas prendas por Rason de los dichos portadgos que vos las fiziese e mandase bolver e Restituyr e sobrello me pidio conplimento de justiçia segun mas largamente se contiene en el dicho su pedimiento lo qual todo por mi visto di este mi mandamiento para vos en la dicha Razon. Por el qual de parte del Rey e de la Reyna nuestros señores vos mando que veades el dicho preuillejo e sentencia e sobrecarta que de suso va incorporado e la guardedes e conplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e en guardandola e en conplandola non pidades ni lleuedes ni consintades pedir ni lleuar los dichos derechos en la dicha sentencia e preuillejo contenidos a ningund vesino deste dicha *çibdad de la coruña* que por esa dicha çibdad pasaren e fueren e venieren a ella con sus cargas e mercadorias segund e por la manera e forma que en la dicha sentencia e preuillejo de suso incorporado se contiene lo qual vos mando que asy fagades e conplades so las penas en que caen los que lleuan los semejantes derechos sin tener titulo ni Rason para ello contenidas en las leyes destes Reynos e sy contra el tenor e forma del dicho preuillejo e sentencia vos los dichos aRendadores o cojedores avedes prendado a alguno de los dichos vesinos e moradores de la dicha *çibdad de la coruña* vos mando que luego que por parte de las tales presonas seades requeridos les deys e entregueys las dichas sus prendas so las dichas penas. fecho en la dicha çibdad de la coruña a treze dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro señor ihesu christo de mill e quinientos años. el bachiller juan gomez por mandado del dicho señor *corregidor francisco de monde-**

go notario. Con el qual dicho mandamiento la parte de la dicha *çibdad de la coruña* parecio ante *Juan de Spaña teniente de corregidor en la dicha çibdad* e le Requirio con el dicho mandamiento diziendo que nueuamente estonçes la muger de vn pero polo vesino de la dicha *çibdad de betanços como cogedor del dicho portadgo* avia tomado vna prenda a vn criado de *Juan garçia vesino de la coruña* disiendo deusersele el dicho portadgo de çiertas cargas que por alli auian pasado que ge las mandase dar conforme al dicho mandamiento e preuilleio que la dicha *çibdad de la coruña* sobrello tenia segund que mas largo en el pedimento e protestaciones que sobrello fizo se contenia e fazia mençion despues de lo qual e sobre lo qual el dicho *pero polo* cogedor luego en continente pareçio antel dicho teniente E dixo que daua e dio por parte en lo suso dicho a *doña maria* E al *monesterio de Sobrado* de quien dixo que lo avia aRendado E luego el dicho teniente mando al dicho portadguero que todavia diese e entregase la dicha prenda que asy avia tomado al dicho *pero basante* conformandose con el dicho mandamiento e luego el dicho *pedro de paulo apelo al dicho mandamiento e la parte de la dicha çibdad de betanços e Juan paes en su nombre* en seguimiento de la dicha apelacion pareçio ante los dichos mis gouernador e alcaldes mayores del dicho Regno de galizia e presento antello vna petiçion de apelacion por la qual en efecto dixo que se presentaua antellos en grado de apelacion nulidad e agrauio o simple querrela o como mejor oviese logar de derecho de vn mandamiento dado por *el corregidor de la çibdad de la coruña* e de la execuçion por virtud del fecha por *su teniente de la dicha çibdad de betanços* por el qual en efecto mandaron tomar a *pero polo* cogedor de los propios della çiertas prendas que avia tomado a vn vesino de la dicha *çibdad de la coruña* por derechos que deua segund que mas largamente en el dicho su mandamiento se contenia cuyo tenor avido alli por espreso dixo el dicho mandamiento e todo lo otro por virtud del fecho e esecutado ser niguno e de ningund valor e efecto e do alguno *ynjusto E muy agrauiado* contra los dichos sus partes por todas las Rasones de nulidad del qual e del proçeso por donde se diera si alguno oviera lo que nego se podia colegir que avia ally por espresadas E por las siguientes lo vno porque se diera a pedimiento de non parte esarruto e sin conoçimiento de cabsa e sin que los dichos sus partes para ello fuesen llamados como se Requeria. lo otro porque aviendo el dicho *pedro de polo* sacado las prendas como cojedor de los propios de la dicha çibdad e por los derechos que le heran devidos segund que de tiempo ynmemorial aquella parte se solian llevar non pudo el dicho *corregidor* mandarles tornar sin que primero los dichos sus partes fuesen acerca dello oydos e vençidos nin menos el dicho *su teniente* lo deuia executar por las cuales Razones e por las que protesto adelante de si e a los dichos mis gouernador e alcaldes mayores pidio que pronunçiasen el dicho mandamiento e execuçion por virtud del fecha por ninguno mandado tornar ante todas cosas al dicho su parte al dicho *pedro de polo* en su nombre las dichas prendas e do aquello logar non oviese declarasenlos dichos juezes equibus auer mal mandado e executado e los dichos sus partes auer bien apelado mandandoles tornar las dichas prendas como dicho es declarando aquellas aver seido justamente por el dicho *pedro de polo* e ofreçiose a prouar lo neçesario e pidio carta compulsora e de enplazamiento para lo qual su ofiçio ynploro e presento el testimonio de la dicha apelacion e pidio conplimiento de Justicia e que condenase en costas a quien con derecho deuisen contra lo qual la parte del dicho conçeio justiçia Regidores ofiçiales e omnes buenos de la dicha *çibdad de la coruña* fue presentado ante los dichos mi gouernador e alcaldes mayores vna petiçion por la qual en efecto dixo afirmandose en lo que tenia dicho que la apelacion por los dichos partes contrarias ynterpuesta del mandamiento dado por el *bachiller Juan gomez corregidor de las dichas çibdades* que quedara e fincara desierta e lo mandado e fecho por el dicho codregidor e su partn gomez corregidor de las dichas çibdades que quedara e fincara desierta e lo mandado e fecho por el dicho corregidor e su parte paso todo en cosa juzgada lo qual asy pidio ser pronunçiado e declarado e do aquello çesase que non hazia de lo mismo abtos lo confirmasen o mandasen dar e fazer otro tal lleuandolo a pura e deuida execuçion e sobrello pidio conplimiento de justiçia e las costas e de lo suso dicho non se apartando antes en ello se afirmando e sin perjuycio dello dixo que los dichos sus partes heran libre e esentos e que non auian de pagar portadgo nin otro pasaje alguno asy por carta de preuilleio de los Reyes antepasados de gloriosa memoria como por sentencia dada en su fauor por lo qual *siempre estouieron en posesion de non pagar a la dicha çibdad de betanços nin a sus portadgueros que ayan tenido e tengan asy en el portadgo e guarda de montellos como en otro qualquiera* de manera que sienpre el dicho preuilleio e sentencia sienpre fuera vsado e guardado e sy alguna ves tomauan E lleuauan algunas prendas a los que pasauan que fuesen de mercadoria de los vesinos de la dicha *çibdad de la coruña* en sabiendo que heran suyas luego con vna çedula que enuiaua cada vno ge las tornauan a los aRocheros e vestilleros por ende a los dichos mis gouernador e alcaldes mayores pidio e suplico que les mandase guardar el dicho preuillejo e sentencia e executoria E libertad que han tenido e tienen los dichos sus partes mandandoles anparar e defender en la dicha posesion en que han estado e estan de non pagar al dicho portadgo nin pasaje a las dichas partes contrarias mandandoles que non les perturbasen nin molestasen en ella e que para ello prestasen a los dichos sus partes suficietes cabçion pues que de fecho se ovieran querido entremeter a les querer venir contra la dicha libertad e esençion para lo qual e en lo neçesario su ofiçio ynploro e sobre todo pidio serles fecho a los dichos sus partes e a el en su nombre conplimiento que justiçia E las costas pidio e protesto e negando lo perjudiçial ynouaçion çesante concluyo e fue *el pleito concluso* por los dichos mis gouernador e alcaldes mayores fue dado en ello sentencia ynterlocutoria por la qual Reçibieron las partes e prueua en forma conçierto termino dentro del qual e de otros que por los dichos mis gouernador e alcaldes mayores fueron prorrogados E alongados las dichas partes e cada vna dellas fiesieron sus prouanças de testigos e fueron abiertas e publicadas e dado treslado dellas e dicho de bien prouado e mas dicho E elegido todo lo otro que las dichas partes mas quisieron dezir e alegar fasta que concluyeron e por los dichos mis gouernador e alcaldes mayores fue abido el dicho pleito por concluso e despues por ellos visto e examinado el proceso del dicho pleito dieron en el *sentencia definitiua* En que fallaron atentos los abtos e meritos del dicho proceso que *el mandamiento en el dicho pleito dado e pronunçiado por el bachiller Juan gomez corregidor que fue de las dichas çibdades de la coruña e betanços que del dicho pleito primeramente conoçio e en el sentençio que fue e es bueno e*

justa e dichamente dado e que el dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdad de betanços apelaron mal del dicho mandamiento e como non deuián por ende que pronunçiendo e declarando bien e justamente mandado e sentenciado por el dicho corregidor e mal e ynjustamente apelado por el dicho conçeio e omes buenos vesinos e moradores de la dicha çibdad de betanços que deuián confirmar e confirmaron el dicho su mandamiento e sentencia segund como en ella se contenia e que deuián fazer e fizieron debolimiento de la dicha cabsa e pleito para antel dicho corregidor o para ante otro qualquier Juez que la dicha cabsa pudiese e deuiése conoçer para que fiziese lleuar e lleuase el dicho mandamiento e sentencia a pura e deuida execuçion e otrosy fallaron que atentos los nueuos pedimentos antellos fechos por amas las dichas partes e las prouanças sobrello fechas que deuia mandar e por su sentencia mandaron en condenar e *condenaron al dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdad de betanços e a su procurador en su nombre a que de ally adelante en algund tiempo no pidiesen ni demandas en ni lleuasen en la dicha çibdad de betanços nin en el logar de JuanRoço e montellos nin en otro logar alguno a los vesinos e moradores de la dicha çibdad de la coruña nin algunos dellos por Razon de sus bestias e marcadorias portadgo nin pasaje nin peaje nin ancoraje nin montadgo nin otro tributo nin portadgo alguno so color de portadgo nin so color de Rentas nin propios de la dicha çibdad nin por otra cabsa alguna* so las penas en las leyes Reales de estos Regnos de sus altezas contenidos en las quales dichas penas desde entonçes por esta su sentencia los auian e ovieron por condenados si lo contrario fiziesen e otrosy mandaron al dicho conçeio e vesinos e moradores e omes buenos de la dicha çibdad de betanços e al dicho su procurador en su nombre que de ally adelante e en todo tiempo guardasen al dicho conçeio e omes buenos e moradores de la dicha çibdad de la coruña que estonçes heran e fuesen de ally adelante los preuilejos de esençion e libertad antellos presentados que tenian de los señores Reyes de gloriosa memoria por los quales pareçia que eran esentos e libres de los dichos trebutos e portadgos so las penas en ellos contenidas segund e como en ellos se contiene e por quanto el dicho conçeio e omes buenos vesinos e moradores de la dicha çibdad de betanços apelaron e litigaron mal e como non deuián condenaronlo en las costas justa e derechamente fechas en la prosecuçion desta cabsa desde el dia que antellos fueron presentados los dichos preuilejos de esençion por parte de la dicha çibdad de la coruña e desde el dia de la publicacion de los testigos fecha en esta dicha cabsa fasta la daçta desta su sentencia e *mandaron que la mitad de las dichas costas pagase el dicho conçeio e omes buenos e moradores de la dicha çibdad de betanços e en la otra mitad condenaron al letrado que les ayudo* en esta cabsa la tasaçion de las quales en sy Reseruaron e por esta su sentencia definitiva juzgando asi lo pronunçiaron E mandaron en sus escritos e por ellos de la qual *dicha sentencia por parte del dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdad de betanços fue apelado* para ante mi por los dichos mi gouernador e alcaldes mayores les fue otorgada la dicha apelacion e por parte de la dicha çibdad de betanços fue traydo el proçeso del dicho pleito a la dicha mi corte e çançelleria e asy traydo en seguimiento de la dicha apelacion *aluar de betanços en nombre de la dicha çibdad de la coruña* pareçio en la mi abdiencia ante los dichos mis presidente e oydores e presento vna petiçion por la qual en efecto dixo que por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito fallarian que la sentencia dada por el gouernador e alcaldes mayores del Regno de gallizia que del dicho pleyto conoçieron en fauor de los dichos sus partes Contra la dicha çibdad de betanços fuera y hera buena e justa e dichamente dada e paso en cosa juzgada e que la apelacion quedo desierta nin se fizieran las diligencias neçesarias e ansi lo pidio pronunçiar e pidio confirmacion della e conplimiento de Justicia e las costas segund que esto e otras cosas mas largo en la dicha petiçion se contenia e eso mismo en seguimiento de la dicha apelacion *juan de atiença en nombre de la dicha çibdad de betanços* pareçio en la dicha mi abdiencia ante los dichos mis presidente e oydores e presento vna petiçion por la qual en efecto dixo que mandado por ellos ver e esaminar el proçeso del dicho pleyto hallarian que la sentencia dada e pronunçiada por los alcaldes mayores del Regno de gallizia en quanto por ella condenaron a los dichos sus partes a que non lleuasen portadgo de los vesinos de la dicha çibdad de la coruña segund que mas largo en la dicha sentencia se contenia dixo que la dicha sentencia e todo lo otro fecho e proçedido contra los dichos sus partes que hera ninguno e do alguno muy ynjusto e agrauiado e de anular a Reuocar por todas las cabsas e Razones de nulidad e agrauios que de la dicha sentencia e proçeso de pleyto se podia e deuia colegir que avia ally por espresadas e por las que en derecho conestian e por las siguientes lo vno por que no fue dada a pedimiento de parte bastante lo otro porque los dichos sus partes no fueron citadas nin llamadas lo otro porque los dichos sus partes prouaron e prouarian siendo neçesario aver lleuado el dicho portadgo de tiempo ynmemorial aca por justos e derechos titulos portadgo de todos los vesinos de la dicha çibdad de la coruña o de sus mercadorias estante lo qual los dichos alcaldes mayores agrauiaran a los dichos sus partes en pronunçiar lo contrario por que me pidio que mandase Reuocar la dicha sentencia e haziendo lo que de justicia deuia ser fecho mandando hazer en todo segund por el en nonbre de los dichos sus partes estaua pedido E suplicado lo qual se deuia mandar hazer sin embargo de las Razones en contrario alegadas que no eran juridicas nin verdaderas e respondiendo a ellas dixo que de la dicha sentencia fuera apelado en tiempo E en forma e por parte bastante e en prosecuçion de la dicha apelacion fueron fechas las diligencias que de derecho heran neçesarias en caso que non fuesen fechas contra todo lo susodicho el en nonbre de los dichos sus partes pidio Restituçion en forma e jurola e ofreçiose a prouar lo alegado e non prouado e lo nueuamente alegado segund que mas largo en la dicha petiçion se contenia e a tanto fue contendido entre las dichas partes fasta quel *pleyto fue concluso* e por los dichos mis presidente e oydores fue dado en ello sentencia pro la qual Recibieron a la parte de la dicha çibdad de betanços a prueua de lo alegado e non prouado e lo nueuamente alegado en çierta forma dentro de çierto termino so çierta pena dentro del qual dicho termino la parte de la dicha çibdad de betanços hizo çierta prouanza de testigos sin embargo de la qual la parte de la dicha çibdad de la coruña dixo que concluia e concludo e por los dichos mis presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso *por los dichos mis presidente e oydores fue mandada dar e dada vna carta de emplazamiento librada dellos contra el monesterio de santa maria de Sobrado e contra doña maria* el thenor de la qual es este que se sigue:

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios Rey e Reyna de castilla, de leon, de aragon, de çeçilia, de granada, de toledo, de valençia, de gallizia, de mallorcas, de seuilla, de çerdeña, de cordoua, de corçega, de murçia, de iahem, de los algarues, de algezira, de gibraltar, condes de barcelona e senores de vizcaya e de molina, duques de athenas e de neopatria, condes de Rusellon e de çerdania, marqueses de orestan e de gozcano, *a vos el abad, prior e monjes e conuento del monesterio de santa maria de sobrado que es en el Regno de galizia e a vos doña maria de las mariñas cuya es la tierra de las mariñas*: Salud e gracia. sepades que pleyto esta pendiente en la nuestra corte e çançelleria ante el presidente e oydores de la nuestra abdiencia en grado de apelacion entre el conçeio, justiçia, Regidores, ofiçiales e omes buenos de la *çibdad de la coruña* de la vna parte e el conçeio, justiçia, Regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la *çibdad de betanços* de la otra e sus procuradores en sus nombres sobre Razon de çierto portadgo que la dicha çibdad de betanços pide e dize tener derecho de tener e coger por propios en la dicha çibdad alderredor della e en montellos e sobre las otras çabsas e Razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas el qual dicho pleito se trato ante el *bachiller juan gomez corregidor en las dichas çibdades* antel qual pareçio *pero paulo* como aRendador del dicho portadgo e a vos el dicho *monesterio* e a vos la dicha *doña maria* de quien dixo que lo auia aRendado el dicho portadgo e dixo que el nonbraua e daua por parte para en lo susodicho a vos el dicho *monesterio* e a vos la dicha *doña maria* de quien dixo que lo avia aRendado e despues del dicho bachiller se trato antel gouernador e alcaldes mayores del dicho nuestro Regno de galizia e dellos vino por apelacion ante los dichos nuestro presidente e oydores ante los quales por anmas partes fueron dichas e alegadas muchas Razones fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron en el *sentencia* por la qual Reçibieron a las dichas partes a prueba con çierto termino dentro del qual por parte dela dicha *çibdad de betanços* hizo e traxo e presento ante los dichos nuestro presidente e oydores de la qual fue fecha publicaçion e dado traslado a las dichas partes para que dixesen e alegasen de su derecho en el termino de la ley durante el qual por anmas partes fueron dichas e alegadas muchas Razones por sus petiçiones fasta tanto que concluyeron E por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleito por concluso para librar e determinar lo que fallare por justiçia e visto por ellos el dicho proçeso de pleito mandaron dar nuestra *carta de enplazamiento contra vosotros con que fuesedes enplazados para que veniesedes o enuiasedes en seguimiento del dicho pleito e a enestir e dezir e alegar en el de vuestro derecho* si quisiesedes con aperçibimiento que la *sentencia* o *sentencias* que en el dicho pleito se diesen vos parasen tanto perjuçio como si con vosotros o con vuestro procurador en vuestro nonbre se diesen e pronunçiasen e fue por ellos acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha Razon. E nos tovimosio por bien por que vos mandamos que desde del dia que con ella fueredes Requeridos vos el dicho monesterio juntos en vuestro capitulo o ayuntamiento segund que lo aveys de vso e de costunbre de vos ayuntar si podieredes ser avidos e si despues de Requeridos para ello non vos quisieredes ayuntar segund dicho es diziendolo o faziendolo saber al abad mayordomo de ese dicho monesterio o a tres o quatro frayles de los mas ançianos e preñçipales del dicho monesterio para que vos lo digan e fagan saber de guisa que venga a noticia de todos e vos la dicha *doña maria* desiendovoslo en vuestra presençia si podieredes ser auida e si no desiendolo o faziendolo saber a vuestros hijos si los avedes e si no alguno o algunos de vuestros escuderos o criados o vesinos mas çercanos para que vos lo diga e faga saber dello *non podades pretender ynorancia que lo non sopistes fata treynta dias primeros siguientes* los quales vos damos e asinamos por todos plazos e termino perentorio acabado vengades e parescades por vosotros e por vuestro procurador o procuradores suficiençes con vuestros poderes bastantes bien ynstrutos e ynformados ante los dichos nuestro presidente e oydores adestir en el dicho pleito e a desir e alegar en el de vuestro derecho sy quisieredes todo lo que dezir e alegar quisieredes e a presentar e ver presentar jurar e conocer testigos e ynstrumentos e prouanças e a pedir e ver fazer publicaçion dellas e a tachar e contraddezir los testigos e prouanças que contra vos fueren presentadas e abonar los que vosotros presentaredes e a concluir e çerrar Rasones e a oyr e ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho deuedes ser ser presentes e llamados vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta dicha nuestra carta con aperçibimiento que vos fazemos que si en el dicho termino venieredes o pareçiedes o enbiaredes el dicho vuestro procurador o procuradores segund e como dicho es que los dichos nuestro presidente o oydores vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho en otra manera vuestra absençia e Rebeldia non enbargante aviendola e por presencias oyran la parte de la dicha *çibdad de la coruña* en todo lo que desir e alegar quisieren e libran e deteerminaran sobre todo ello lo que nuestra merçet fuere e se hallare por justiçia E mandamos que la *sentencia* o *sentencias* que en el dicho pleito se dieren e pronunçiaeren vos paren e fagan tanto perjuçio a vosotros e a cada vno de vos como si con vosotros o con vuestros procuradores en vuestros nonbres e de cada vno de vos se diesen e pronunçiasen sin vos mas llamar nin çitar atentar açerca dello e de como esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la çuplieredes mandamos so pena de la nuestra merçet e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. *dada en la noble villa de valladolid a ocho dias del mes de agosto año del señor de mill e quinientos e tres años* va sobre Raydo o dis de las mariñas el *doctor diego peres de villamoriel* e los liçenciados ferrando de barrientos e garçia martines de Ribera oydores del abdiencia del Rey e de la Regna nuestros senores la mandaron dar yo gregorio de culuaga escriuano de camara de sus altezas e de la dicha su abdiencia la fiz escreuir por çancellor bachiller Registrada pero gomes descobar E en las espaldas de la dicha carta estauan escritos estos nonbres que se siguen ferdinandus licenciatius didacus doctor licenciatius de Ribera con la qual dicha carta de enplazamiento suso encorporada pareçio por testimonio sinado de escriuano publico como fuere notificada a los en ella contenidos conuiene a saber a la dicha *doña maria en su posada en la feliglesia de santa maria de oleyros* a vn *francisco lopez criado de la dicha doña maria* el qual ge lo entro a fazer saber e fecho salio e dixo que

ella pedia traslado e fuele luego dado e eso mismo por testimonio sinado de escriuano publico pareçio como la dicha carta fuera notificada en el dicho *monesterio de santa maria de sobrado a fray pedro prior del dicho monesterio e a frey gregorio de madrit prior del monesterio de sant Justo procurador del dicho monesterio de santa maria de sobrado* los quales fueron çitados e enplazados con la dicha carta e Respondieron a ella que los dichos mis presidente e oydores hablando con Reuerencia non heran sus juezes nin podian conocer de la dicha cabsa por quanto ellos heran monesterio e Religioso e tenian sus juezes e que los demandasen antellos que ellos Responderian quanto mas que el dicho portadgo e bozes de *betanços* que ellos poseyan que lo tenian por troque e cambio de los Reyes de gloriosa memoria que ge lo avian dado e les avia tomado *el castro de betanços donde estaua fundada la dicha çibdad de betanços* e les dieron preuillejos dello e que estauan en posesion de llevar el dicho portadgo a los vesinos de la dicha *çibdad de la coruña* e a todas otras qualesquier personas que por alli pasauan de çien años aquella parte sin contradichion de persona ninguna de çien años aquella parte e sy mas Respuesta hera menester que la darian en el termino de la ley e que protestauan que qualquier sentencia o sentencias que por los dichos mis presidentes e oydores fuesen dadas que nos les pasase perjuizio. El testimonio del qual dicho enplazamiento e Respuesta fue traydo a la dicha mi corte e chancelleria e presentado ante los dichos mis presidentes e oydores e por parte de la dicha *çibdad de la coruña* les fue a los dichos *monesterio, abad, prior e monjes e conbento de sobrado e a la dicha doña maria* acusada la Rebeldia del dicho enplazamiento por que non venieron en seguimiento del. lo qual todo visto e sin embargo dello los dichos mis presidentes e oydores dieron en ello *sentencia difinitua* En que fallaron que los alcaldes mayores del Reyno de gallizia que del dicho pleito conocieron que en la sentencia difinitua que en el dieron e pronunçiaron de que por parte del dicho conçeio, alcaldes, Regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha *çibdad de betanços* fue apelado que juzgaran e pronunçiaron bien e que la parte de la dicha *çibdad de betanços* apelo mal por ende que deuián confirmar e confirmaron su juyzio o sentencia de los dichos alcaldes mayores e que deuián mandar e mandaron que el dicho pleito e cabsa fuese debuelto antellos o ante otro juez o alcalde que dello pudiese o deuiese conocer para que viese la dicha sentencia e la lleuase e fiziese llevar a pura e deuida execuçion con efecto en todo e por todo segund que en ella se contenia E por quanto la parte de la dicha *çibdad de betanços* apelo mal e como non deuia condenaronlos en las costas derechas en aquella ynstançia de apelacion por parte de la dicha çibdad de la coruña en prosecucion del dicho pleito fecha la tasacion de las quales Reseruaron en sy e por su sentencia difinitua juzgando asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos despues de lo qual el procurador del dicho conçeio Justicia, Regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha *çibdad de la coruña* pareçio ante mi en la dicha mi abdiencia e me pidio e suplico que mandase tasar las costas en que los dichos mis presidente e oydores por la dicha su sentencia difinitiva *avian condenado a la dicha çibdad de betanços* e les mandase dar mi carta executoria dellas e de las sentencias en el dicho pleito dadas e pronunçiadadas para que en aquello que hera en fauor de los dichos sus partes fuesen guardadas conplidas e executadas o que sobre ello les proveyese como la mi merçet fuese e por los dichos mis presidente e oydores visto lo suso dicho e como ellos dieron e pronunçiaron la dicha su setencia en *la noble villa de valladolid estando faziendo abduiençia publica viernes a veynte dias del mes de diziembre del año que paso de mill e quinientos e quatro años* en presençia de *alvaro de betanços procurador de la dicha çibdad de la coruña* e de *juan de atiença procurador de la dicha çibdad de betanços* e visto asy mismo como ninguna de las dichas partes ni los dichos sus procuradores en sus nonbres nin otra persona alguna non suplicaron de la dicha sentencia durante el termino en que ella pudiera suplicar nin despues del e como la dicha sentencia hera pasada en cosa juzgada tasaron e moderaron las costas en que ellos *por la dicha su sentencia difinitua condenaron a la dicha çibdad de betanços sobre juramento que primeramente çerca dello el procurador de la dicha çibdad de la coruña antellos en forma deuida de derecho fizo en siete mill e seysçientos e veynte e vn maravedis segund que por menudo quedan escritas e asentadas en el proçeso del dicho pleito* e mandaronles dar esta mi carta executoria dellas e de las dichas sentencia para vosotros sobre la dicha Rason E yo touelo por bien E Por esta dicha mi carta executoria o por el dicho su traslado sinado como dicho es mando a vos los sobredichos Juezes e Justiçias e a cada vno de vos en vuestros logares e Jurediçiones que veades las dichas sentencias difinituas que de suso en esta dicha mi carta executoria van encorporadas que asy por los dichos alcaldes mayores del dicho Regno de gallizia e por los dichos mis presidente e oydores de la dicha mi abdiencia entre las dichas partes sobre Rason de lo suso dicho en el dicho pleito fueron dadas e pronunçiadadas e las guardays e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e executar e extraer e trayades a pura e deuida execuçion con afecto con todo e por todo segund e como en las dichas sentencias e en cada vna dellas se contiene e en guardandolas e conplendolas e esecutandolas vos los sobredichos juezes e justiçias ni alguno de vos ni las dichas partes a quien lo contenido en ellas toca e atañe ni alguna dellas contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera E otrosy por esta dicha mi carta mando al dicho conçeio, ofiçiales e omes buenos de la dicha *çibdad de betanços* que desde el dia que con ella fueren Requeridos fasta nueve dias primeros siguientes den e paguen a la dicha çibdad de la coruña o a quien su poder para ello oviere los dichos siete mill y seysçientos e veynte y vn maravedis de las dichas costas en que fueron condenados e contra ellos fueron tasadas segund dicho es e sy dentro del dicho termino no ge lo dieren e pagaren por la presente mando a vos los sobredichos mis juezes e justiçias e a cada vno de vos en los dichos vuestros logares e jurediçiones que luego pasado el dicho termino fagades entre e execuçion en qualesquier bienes e propios de la dicha *çibdad de betanços* de quier que los fallaredes e los vendades E Rematedes en publica almoneda segund fuero confiança de saneamiento de los marauedis que valieren e porque se vendieren entreguedes e fagades luego pago de los dichos siete mill e seysçientos e veynte vn maravedis de costas a la dicha *çibdad de la coruña* o a quien el dicho su poder para ello oviere con mas las costas que en los cobrar se les Recreçieren E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marave-

dis a cada vno que lo contrario fiziere para la mi camara e fisco e demas mando al onme que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte e chaçelleria del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio con su signo por que yo sepa como se cunple mi mandado *dada en la noble villa de valladolit a doze dias del mes de março año del nascimiento de nuestro saluador ihesu crhiste de mill e quiniestos e çinco años*. los licenciados pero Ruyz de Villena e iohan siso y gomez de salazar oydores de la abdiencia de *la Reyna nuestra señora* la mandaron dar yo gregorio de culoaga escriuano de camara de su alteza y de la dicha su abdiencia la fiz escriuir e la qual va sellada con el sello de las firmas del señor *Rey don Fernando* e de la *serenysima Reyna doña Ysabel* de gloriosa memoria que santa gloria aya *por quanto no esta hecho hasta agora el sello de las armas de su alteza*.